

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 30 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00115-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jairo Rinco Nov** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 6670091759

1. \$17.054.984,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré nro. 6670091759 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré nro.6670091761

2. \$611.760,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6670091761 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré nro.6670091760

3. \$353.094,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6670091760 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se les exhorta para que se abstengan de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 442 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º art. 306 C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Diana Esperanza León Lizarazo**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **738b82161137ae9611b578c85ce58ec3381076c4c5805747c2a4520aa77f70ce**

Documento generado en 30/03/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>